

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **HECTOR FABIO OSPINA ARBELAEZ** quien actúa a través del apoderado judicial EUCARIS CASTRO NARANJO, contra **LAURA KARINA SEPULVEDA DURAN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer. Florida Valle, 28 de marzo de 2022.

**MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAD. 2021-00260  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 182**  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Florida Valle, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesta por HECTOR FABIO OSPINA ARBELAEZ a través de apoderada judicial, en contra de la señora LAURA KARINA SEPULVEDA DURAN no reúne los requisitos que para su admisión; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. No se allegó certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 378 -136674, a efectos de poder verificar la inscripción de la hipoteca y los gravámenes que lo pudieren afectar en cumplimiento del numeral 1 del Art. 468 del C.G.P. expedido con una antelación no superior a un mes, así mismo, se indica que certificado especial allegado es insuficiente pues no permite determinar lo ya señalado.

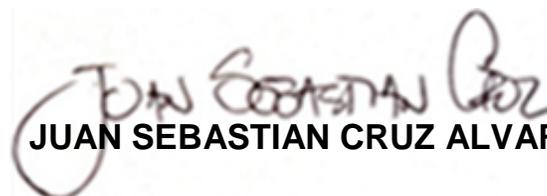
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, para que subsane los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
**JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
FLORIDA VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 23**, de hoy, **29 DE MARZO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS  
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **SUCESION INTESADA**, promovida por **LUIS HERNANDO JARAMILLO GUE Y OTROS** quienes actúa a través de apoderada judicial MARTHA LUCIA RAMIREZ, respecto de la causante **FANNY GUE GONZALEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer. Florida Valle, 28 de marzo de 2022.

**MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAD. 2022-00038  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 183**  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL

Florida Valle, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de revisar la demanda y sus anexos, considera esta agencia judicial que no es competente para conocer de la misma en razón al factor territorial, por cuanto, en el mandato conferido a la profesional del Derecho se expresó que la causante tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en la ciudad de Palmira Valle, lugar que se encuentra por fuera de la jurisdicción de este despacho judicial.

Es pertinente indicar que, conforme las reglas de competencia contenidas en el numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., claramente se establece que: *“en los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*, situación que en ninguna de las dos opciones posibles corresponde a este Despacho, pues como se reitera el ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios convergen en la ciudad de Palmira Valle.

Puestas así las cosas, y luego de constatarse que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demandada, procederá a rechazarla de plano, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G del P. y ordenara su remisión los Juzgados Civiles Municipal de Palmira Valle, para que avoque su conocimiento

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de sucesión propuesta los señores **LUIS HERNANDO JARAMILLO GUE, JOAHNY JARAMILLO GUE, ANTONIO JOSE**

**JARAMILLO GUE y JHON JAIRO JARAMILLO GUE, causante FANNY GUE GONZALEZ.**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Palmira Valle, para que avoque su conocimiento, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo

**TERCERO: RECONCER** personería a la **Dra. MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALEZ**, portadora de la T.P. No.106.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL FLORIDA VALLE
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notifica por Estado virtual <b>No. 23</b> , de hoy, <b>29 DE MARZO DE 2022</b> , siendo las 8:00 A.M.
MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS Secretaria

Va al Despacho del señor Juez el presente proceso de Reivindicatorio con radicado 2015-00119 propuesto por el señor Mauricio Hernández Vidal y en contra del demandado Jaime Hernández Barragan y el escrito que antecede mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de desistimiento incondicional del presente trámite. Sírvase proveer. Florida V., marzo 28 de 2022.

La secretaria,

MARIA SIABEL GOMEZ HOYOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Auto No.181  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNIICPAL  
Florida Valle, marzo veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de revisar el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jorge Enrique Cuellar, por medio del cual solicita la desistimiento de la demanda, ante lo cual, luego de revisar el expediente encuentra esta agencia judicial que dicha solicitud es procedente, por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 314 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, junto con los demás disposiciones legales, así mimo, y dado que se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte actora, el Despacho se abstendrá de resolverla la misma por sustracción de materia, en virtud al desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso reivindicatorio de propuesto por el señor MAURICIO HERNÁNDEZ VIDAL y en contra de JAIME HERNÁNDEZ BARRAGAN con radicado 2015-00119-00, por desistimiento de las pretensiones (Art. 314 del C.G.P.)

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, SE ORDENA CANCELAR la inscripción de la demanda decretada por este Despacho judicial en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-12083 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle. Líbrese oficio con destino a dicha entidad a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No. 532 de agosto 11 de 2015, por medio del cual se les comunico la inscripción de la demanda dentro del presente trámite.

**TERCERO:** Condena en costas, al demandante señor Mauricio Hernández Vidal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.883.890.

**CUARTO: GLOSAR** al presente tramite la solitud de desistimiento a efectos de que obre dentro de este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

  
JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FLORIDA VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por Estado virtual **No. 23**, de hoy, **29 DE MARZO DE 2022**, siendo las 8:00 A.M.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS  
Secretaria